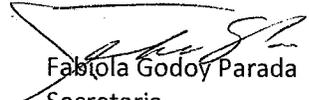


CONSTANCIA.

Se deja constancia que los presentes autos de fecha 17 de junio de 2021 son notificados por estado del día de hoy, debido a que el 18 de junio de 2021 no fue posible su publicación, por cuanto se presentó una falla masiva en el servicio de internet que afectó el Portal Web de la Rama Judicial a nivel nacional en dicha fecha, según lo informado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. San Jose de Cucuta, 21 de junio de 2021.


Fabiola Godoy Parada
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**APREHESION Y ENTREGA EL BIEN DADO EN GARANTIA (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00451-00**

**Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
Ddo. LAURA ANDRES SANDOVAL CARDENAS C.C. 1017135307**

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede el Dr. Ricardo Faillace Fernández en calidad de apoderado legal para fines judiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la mora y/o restablecimiento del plazo, incluidas las costas y honorarios a su favor, respecto de la obligación No. 307430002737; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 y en concordancia con la ley 1676 de 2013, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de la mora y restablecimiento del plazo, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 13-11-2020, la inmovilización del vehículo identificado con PLACA: FRQ266; clase CAMIONETA; marca RENAULT; línea CAPTUR; modelo 2019; color BLANCO MARFIL NEGRO; motor No. F4RE412C138247, de propiedad de LAURA ANDREA SANDOVAL CARDENAS CC. 1017135307. **COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL –SIJIN allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente

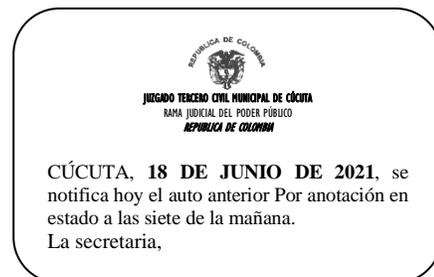
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00211-00**

MENOR.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ESTEBAN VERGEL ALVAREZ CC. 13.453.786
Ddos. JHON GERSON HERDENES RAMIREZ CC. 88.205.370
GILMA MARIA HERDENES MALDONADO CC.27.568.423

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que lo originaron, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que desapareció la causa que dio origen al proceso, lo viable es **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 18 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -

Menor.

RADICADO No. 54001-4003-003-2019-00765-00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. BANCO GNB SUDAMERIS S.A

NIT. 860050750-1

Ddo: JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS CC. 1090390214

En el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el Dr. Jesus Eduardo Cortes Mendez en calidad de representante legal de la entidad demandante y el demandado JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS, solicitan la terminación del proceso por Novación de la obligación contenida en el pagare No. 105353046, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega al demandado de los dineros que se encuentren consignados en calidad de depósitos judiciales dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 1687 del código civil, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución por Novación de la obligación; en cuanto a los depósitos existentes solicitados por la parte demandante no hay lugar a la entrega; **LEVANTAR** las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por Novación de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-09-2019, comunicada mediante oficios No.3838, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JONATHAN ALEXANDRO FUENTES GALVIS CC. 1090390214, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

3º En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora con relación a la entrega de los depósitos judiciales existen a la parte demandada, el despacho se dispuso a consultar el portal de depósitos judiciales no encontrándose dineros puestos a

disposición de esta ejecución por lo que no hay lugar a la entrega de ningún título.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Compatible with
Adobe Acrobat

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 18 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01125-00**

Mínima

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2
Ddo: INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así como el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-01-2020, comunicada mediante oficio No. 0488, respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305716, ubicado en la avenida 5 # 12-109 del barrio La ínsula, apto 403 torre D. **COMUNÍQUESE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



CÚCUTA, 18 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00274-00**

Menor

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. NIT 860034594-1
Ddo: LUIS FRANCISCO BECERRA RUEDA CC 13455758**

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso toda vez que se tiene como pago total de la acreencia aquel que se recaudó con la venta en pública subasta de la garantía inmobiliaria respectiva, pago que lo fue por valor de \$16.196.000, de donde fueron canceladas de igual manera las costas y honorarios a su favor; así como el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-05-2016, comunicada mediante oficios No. 2095 al 2108, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FRANCISCO BECERRA RUEDA CC 13455758; en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en los siguientes bancos y corporaciones bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, CITIBANK. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 18 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)

Menor

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00652-00

Dte. BBVA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1

Ddo: MERY VANEGAS MANDON CC. 60.317.967

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora incluyendo capital, intereses y costas del proceso de las obligaciones No. 00130306619600219866, No. 00130306679600237017 y respecto a las obligaciones No. 306-5000634080, No. M026300105187603069600299777 y No. M026300100000103069600270992 por pago total, incluyendo capital, intereses y costas del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de las obligaciones No. 00130306619600219866, No. 00130306679600237017 y por haberse realizado el pago total de las obligaciones No. 306-5000634080, No. M026300105187603069600299777 y No. M026300100000103069600270992; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución, por pago total de la obligación capital, intereses y costas respecto a los pagarés No. 306-5000634080, No. M026300105187603069600299777 y No. M026300100000103069600270992 conforme a lo expuesto.

2º.- **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución, por pago de las cuotas en mora (capital, intereses y costas), respecto a los pagarés Nos. 00130306619600219866 y No. 00130306679600237017, conforme lo anotado.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 12-08-2019, Comunicada mediante oficio No.3123, respecto al el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada MERY VANEGAS MANDON CC. 60.317.967, correspondiente al lote No. 1, ubicado en la calle 26 No. 11-74 del barrio La Libertad, de la ciudad de San José

de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260- 274258 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución No. 00130306619600219866 y No. 00130306679600237017 a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución No. 306-5000634080, No. M026300105187603069600299777 y No. M026300100000103069600270992 a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



CÚCUTA, 18 DE JUNIO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO 540014022003-2015-00860-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la demandada GLADYS JUDITH PARRA POVEDA, en el escrito que antecede, donde solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se observa que el presente proceso se dio por terminado el 20 de noviembre de 2017, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo.

Ahora, en cuanto a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron expedidos y reposan dentro del expediente y en contándose el mismo en el archivo general, se debe solicitar el desarchivo, previo el pago de las expensas de ley, para lo cual se debe allegar la correspondiente consignación en el banco agrario por valor de \$6.800.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 18 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)

RADICADO N° 540014003003-2019-00688-00

Cúcuta, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en respuesta emitida al proceso informa que la existencia del proceso en los términos del artículo 375 del CGP Inc. 2 numeral 6 debe ser dirigida a la Alcaldía de San José de Cúcuta y si bien es cierto se emitió oficio 3993 del 17 de octubre de 2019 a la citada entidad, retirado del despacho no obra respuesta del mismo, ni constancia de haberlo radicado.

Igualmente se advierte que el perito designado a efecto de identificar plenamente el bien materia del proceso y acompañar la diligencia de inspección judicial programada para el 24 de los corrientes, a pesar de haberle sido comunicado su nombramiento mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 24 de abril del año en curso, como obra a folio que antecede, no ha hecho pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto se dispone:

Por secretaría se requiera a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que informe sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio 3993 del 17 de octubre de 2019 en el que se le informaba *"Atentamente me permito comunicarle que conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha 27 de Septiembre del año 2019, este Despacho dispuso oficiarles a fin de darles a conocer la existencia del proceso en referencia, y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del siguiente bien: Un inmueble ubicado en la Avenida 13 A # 15 N-51 Barrio El Rosal del Norte de la ciudad de Cúcuta, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, y alinderado de la siguiente manera: **Norte**, En 29 metros con la mejora del señor Trino Ramón Boada con dirección en la Avenida 13 A #15N-71; **Sur**, en 29 metros con la mejora de María Angelina Lamus con dirección en la Avenida 13 A # 15N-61; **Oriente**, en 6,15 metros con la mejora de Luis Eduardo Cardenas Londoño con dirección en la Avenida 13 B # 15 N -54(Calle 4 N? 6-53), y **Occidente**, en 6,15 metros con la calle 4 o Avenida 13A, bajo la matrícula inmobiliaria No. **260-865** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta y código catastral N^ 01-04-0303-0013-000."*

COMUNIQUESE enviando este proveído (art. 111 del CGP)

Requerir al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie sobre su nombramiento como perito, so pena de ser relevado.

COMUNIQUESE enviando este proveído (art. 111 del CGP)

Lo anterior impone reprogramar la audiencia programada para el 24 de junio de 2021, fijando como nueva fecha para realizarla **el Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez de la mañana (10 A. M.)**.

Téngase en cuenta lo decidido en el proveído de fecha 25 de marzo de 2021

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9697222>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del siguiente link tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://VerExpediente>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Hoy 18 de Junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
RAD 54001400300320200032200

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA CC. 37.240.675

DEMANDADA: LUZ IDACK GARCIA SEGURA CC. 60.314.021

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte a la demandante ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

En cuanto a la prueba grafológica solicitada, una vez el despacho escuche en interrogatorio a las partes en la audiencia aquí programada, se decidirá sobre la pertinencia de la misma.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las***

excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9697496>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00545-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, adjunta "notificación por aviso", la cual, una vez revisada se observa que no se realiza en debida forma en virtud a lo siguiente:

- No se notificó el auto de fecha 3 de julio de 2019, conforme fue ordenado en el proveído del 3 de marzo de 2020.
- La comunicación genera confusión por cuanto se anota que el demandado debe comparecer al juzgado con el fin de recibir la notificación, pero al mismo tiempo menciona que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil.
- En el texto cita el artículo 292 del C.G.P y a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Recordemos que si la parte interesada decide practicar la notificación personal en los términos del decreto mencionado, basta con realizarla con las disposiciones contenidas en su artículo 8º, sin embargo, si decide materializarla conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, debe previo a ello, remitir al ejecutado la citación de que trata el artículo 291 ib., la cual no se observa diligenciada en el expediente.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00586-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible identificar si la notificación por aviso allegada por el demandante se surtió en debida forma, toda vez que, dentro de los documentos aportados no se adjunta copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal que evidencie que efectivamente se hizo entrega del auto objeto de notificación de fecha 7 de diciembre de 2020 como lo indica la norma en cita.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento, o adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 18 de Junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00522-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO
DEMANDADOS: LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S. y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO por medio de apoderado judicial, en contra de LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, con la cual solicitó librarse mandamiento de pago por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado, por valor de \$13.782.510; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora que:

Los deudores LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO aceptaron a su favor el día 28 de enero de 2019, un título valor representado en un Pagaré, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/C (\$15.795.505); en el cual manifiestan obligarse al pago de dicha suma de manera solidaria, en 11 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el día 28 de enero de 2019.

Realizaron abono a la obligación el día 2 de abril de 2019 por valor de \$2.012.995 el cual no satisface el total de la obligación adeudada.

En caso de mora, en el cumplimiento de sus obligaciones, se obligaron al pago de intereses moratorios más altos permitidos por las normas en la materia.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTO DIEZ PESOS DE PESOS MCTE (\$13.782.510,00); más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, los demandados LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S. y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo mediante apoderado judicial, el día 23 de febrero del 2021.

Durante el término concedido para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, interponen recurso de reposición contra el auto del 07 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago, por falta de requisitos del título, el cual fue decidido mediante auto del 23 de abril de 2021, resolviéndose no reponer el proveído,

en atención a que en el Pagaré objeto de litigio se encontraban los elementos esenciales para que este adquiriera la calidad de título valor exigible.

De igual manera, los ejecutados contestan la demanda y formulan excepciones de mérito las cuales denominan y argumentan de la siguiente manera:

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR EL PAGARÉ PRESENTADO CON LOS REQUISITOS DE TITULO VALOR.

Aduce que por tratarse de un título valor, para prestar mérito debe cumplir los requisitos tanto generales como especiales del estatuto comercial, y que para el caso, conforme al tenor literal del pagaré la suma mencionada se cancelaba en las cuotas por los valores y fechas fijadas para su pago, y se acordó que el no pago de las cuotas en los plazos acordados daba derecho al tenedor de exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente.

Debate que en el pagaré aceptado no se estableció ni fecha de vencimiento para el pago de la suma total ni aceleración del plazo para el evento del no pago de las cuotas acordadas, y que el no cumplir el pagaré los requisitos del título valor de que tratan los artículos 619, 620 y 709 del Co. Co., en cuanto a la fecha de vencimiento o aceleración del plazo, impide que ostente la categoría de título ejecutivo

Que en relación con la fecha de vencimiento de la suma de \$ 15.795.505, expone que no se puede suplir o tenerse como tal la de vencimiento de la última cuota, cuando las partes acordaron que no pagar cualquiera de ellas autorizaba a obtener su pago ya sea extrajudicial o judicialmente.

Añade que el documento acompañado no expresa el requisito de tratarse de una promesa incondicional inherente al título valor –pagaré.

Finaliza reseñando que no es procedente tener como abono a la suma de \$ 15.795.505.00 la de \$2.012.995.00 cuando la misma corresponde a una cuota cuyo vencimiento se fijó de manera independiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó pagaré suscrito por la parte demandada, desprendiéndose del título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento

base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, procediendo el despacho a pronunciarse frente a la excepción formulada de *inexistencia de título ejecutivo por no cumplir el pagaré presentado con los requisitos de título valor*, sea lo primero recordar, que el artículo 430 del ordenamiento procesal general, precisa que los requisitos formales de título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Seguidamente señala, la imposibilidad de admitir controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, sin que pueda reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Ante ello, valga resaltarse, que la excepción que plantea como de mérito, fue objeto de pronunciamiento del despacho mediante auto del 23 de abril de 2021 que resolvió la excepción previa formulada, sin que se accediera a sus pretensiones, toda vez que se logró demostrar que, en primer lugar la alegada falta del requisito de contener el Pagaré la mención de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, es a todas luces infundada, toda vez que de la lectura del título se desprende sin lugar a equivoco, que dicha condición está allí contenida, demostrándose la voluntad y promesa emitida por el deudor de pagar en favor del acreedor las sumas de dinero allí determinadas; y en segundo lugar, contrario a lo mencionado por el recurrente, la cláusula cuarta del título contiene la figura de aceleración del pago, cumpliéndose este requisito del que en ultimas, no hizo uso el acreedor, toda vez que ejerció al acción cambiaria con posterioridad al vencimiento de la última cuota pactada.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados suscribieron el título ejecutivo arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y la demandada mantiene un capital insoluto, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

De igual manera, analizado lo obrante en el expediente, y de los argumentos esgrimidos por la defensa, no encuentra el despacho ninguna otra excepción configurada que deba declararse oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S. y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO a través de apoderado judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra LA NUEVA VOZ DEL NORTE S.A.S. y LUIS ALBERTO MENESES SANTIAGO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de

SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de JUNIO de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

La Secretaria

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6294bd5a86f44d0ecc850961553e1660f8374c6a0f7797d3ae24344fcbc0062d

Documento generado en 17/06/2021 03:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO - RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD. No. 540014003003-2019-00433-00

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JACKELINE ACEVEDO VALENCIA

DEMANDADOS: GERSON ADOLFO ZABALA AYALA

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019-01044, solicita al despacho se tome nota del remanente de los bienes de propiedad de la señora NURY WILCHES CC. 52.715.519, a lo que el despacho no accederá en virtud a que el presente proceso se terminó el 19 de junio de 2019 y la referida señora no fue parte demandada en este trámite.

No obstante, se dispuso consultar el sistema de registro de actuaciones de este juzgado, encontrando que la señora NURY WILCHES CC. 52.715.519 fue parte demandada en el proceso ejecutivo de radicado 2019-00443, sin embargo, el mismo fue terminado por pago total de la obligación el 13 de febrero de 2020.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2008-00152-00

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2010-00299, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad de los demandados GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON, y los que se llegaren a desembargar, a lo que el despacho no accederá, toda vez que con anterioridad se tomó nota del remanente solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2010-00158.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00484-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT. 800166120-0

DEMANDADOS: ISRAEL ANTONIO MENDEZ RINCON CC. 1.094.427.339, IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036 y JHON TAILOR REALES PEÑARANDA CC. 1.090.478.820

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada IVON LILIANA DEL PILAR MEZA ALVAREZ CC. 60.366.036, en su condición de empleada del BANCO DE OCCIDENTE SA, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador del BANCO DE OCCIDENTE SA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$6.500.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.431.929)** con los intereses liquidados hasta el 31 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD N° 540014003003-2021-00128-00

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LENIS RUTH MAHECHA ACOSTA CC. 1.093.738.433 propietaria del establecimiento de comercio UNIFORMES MUNDO INDUSTRIAL NIT. 1.093.738.433-3

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS NIT. 900.321.513-9, CONSTRUCTORA MONAPE SAS NIT. 830.102.903-5 y CONSTRUCTORA J.R SAS NIT. 800.243.902-3

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los derechos reconocidos o que se llegaren a reconocer a los demandados UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT: 900.908.979-8 y LITIS CONSORTES NECESARIOS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. NIT: 900.321.513-9, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., NIT: 830.102.903-5 y CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT: 800.243.902-3, dentro de los procesos arbitrales en los que sean parte, adelantados ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante, a efectos de decretar la medida solicitada, se hace necesario que la parte solicitante indique el radicado de los procesos.

De otro lado, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución; así mismo, se echa de menos respuesta emitida por la entidad FONDO DE ADAPTACION, por lo que se dispone:

REQUERIR a la entidad FONDO DE ADAPTACION, para que informe sobre el diligenciamiento dado, a la orden impartida por el despacho mediante auto del 02 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que se le vayan a pagar a la demandada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, en virtud del contrato 165 de 2015 suscrito con el FONDO DE ADAPTACION, adscrito al Ministerio de Hacienda. Dicha orden fue comunicada a su canal digital el 24 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al FONDO DE ADAPTACION (Art. 111 CGP), al correo notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (SS MENOR)

RAD No. 540014003003-2020-00505-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO CC. 13.718.453

DEMANDADOS: SUMMER ICE S.A.S NIT. 900.832.378-3 y YEZID DE JESUS MORENO TORRES CC. 79.460.125

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, que dispuso admitir la demanda y decretar medidas cautelares. Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme lo prescribe el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando en síntesis que, previo a presentar la presente acción la parte actora debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en la ley 640 de 2001.

Añade que, al no agotarse dicho requisito se debe rechazar la demanda.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento por la contraparte.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO a través de apoderado judicial, radica en la oficina de apoyo judicial demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de la entidad SUMMER ICE S.A.S y YEZID DE JESUS MORENO TORRES, la cual correspondió a este despacho por reparto.

Junto con el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, por lo que el despacho previo a la calificación de la demanda, profirió auto del 03 de noviembre de 2020, en el cual dispuso que, *a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas como mecanismo para acudir directamente a la acción civil, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del CGP, se dispone **ORDENAR** a la parte actora **PRESTAR CAUCION**, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000). (Numeral segundo artículo 590 CGP); para tal efecto se le concedió un término de ocho (8) días.*

La parte actora dentro del término concedido, cumplió con la carga procesal antes mencionada, allegando la póliza No. 49-53-101002604 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, con la cual se garantiza el pago de costas y perjuicios que se le pudieren ocasionar a la parte demandada con el decreto de las medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 621 del CGP, señala lo siguiente:

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

Así mismo, el artículo 590 ibidem, regula el decreto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, estipulando en el párrafo primero lo siguiente: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se tiene que cuando la parte actora solicite medidas cautelares en los procesos declarativos y para el caso como el que nos ocupa hubiera cumplido con la carga que la ley le impone, de prestar la caución en la suma ordenada y dentro del término concedido, no está en la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad de que se duele el recurrente.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentaciones expuestas, y al no existirle razón a la parte recurrente, encontrándose la decisión tomada en el auto recurrido ajustada a derecho, no hay lugar a reponer el mismo.

De otro lado, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. GUILLERMO RAMIREZ MONROY como apoderado judicial de la demandada SUMMER ICE S.A.S y YEZID DE JESUS MORENO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en cuanto: *"En respuesta a la providencia emitida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta radicado en ésta entidad con el número indicado en el asunto y de fecha 4 de febrero de 2021, donde nos indica que se decreta el embargo de los derechos de propiedad industrial de la marca SUMMER ICE (mixta), de propiedad del demandado YEZID DE JESUS MORENO TORRES C.C. 79.460.125, le comunico que, se procedió a verificar la información dentro del expediente No. 14018855 y la medida cautelar objeto de la providencia fue inscrita el 4 de marzo de 2021 en el Registro de la Propiedad Industrial y puede ser consultada dentro de los trámites del expediente en cuestión".*

Así mismo, agréguese la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en cuanto:

1. *Verificados nuestros archivos, se comprobó que a la fecha el señor YEZID DE JESUS MORENO TORRES, no figura como propietario de establecimientos de comercio inscritos en esta entidad cameral. En consecuencia, lamentamos informarle que no es posible proceder con el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho. (Numerales 1 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).*

2. *De otra parte, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código de General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Los bienes muebles y enseres, objeto de la medida cautelar no son bienes cuya mutación esté sujeta a la formalidad de registro. En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función pública registral. (Numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio)".*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 20 de noviembre de 2020, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO RAMIREZ MONROY como apoderado judicial de la demandada SUMMER ICE S.A.S y YEZID DE JESUS MORENO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en cuanto: "En respuesta a la providencia emitida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta radicado en ésta entidad con el número indicado en el asunto y de fecha 4 de febrero de 2021, donde nos indica que se decreta el embargo de los derechos de propiedad industrial de la marca SUMMER ICE (mixta), de propiedad del demandado YEZID DE JESUS MORENO TORRES C.C. 79.460.125, le comunico que, se procedió a verificar la información dentro del expediente No. 14018855 y la medida cautelar objeto de la providencia fue inscrita el 4 de marzo de 2021 en el Registro de la Propiedad Industrial y puede ser consultada dentro de los trámites del expediente en cuestión".

CUARTO: AGRÉGUENSE la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, en cuanto:

1. Verificados nuestros archivos, se comprobó que a la fecha el señor YEZID DE JESUS MORENO TORRES, no figura como propietario de establecimientos de comercio inscritos en esta entidad cameral. En consecuencia, lamentamos informarle que no es posible proceder con el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho. (Numerales 1 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso y numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

2. De otra parte, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código de General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro. Los bienes muebles y enseres, objeto de la medida cautelar no son bienes cuya mutación esté sujeta a la formalidad de registro. En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función pública registral. (Numeral 2.1.4. Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio)".

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído comenzará a correr el término del traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04837b5f88ec838592bf54d965924aaeba2ff382fc9b7d8ee03bb8baf232139
b**

Documento generado en 17/06/2021 03:02:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00444-00**

Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL SAS NIT. 805027743-1

DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 07 de mayo de 2021, que dispuso ordenar a la parte ejecutada prestar caución en efectivo por ofrecimiento de caución, a efecto de levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando en síntesis que, radica en cabeza del solicitante de la caución, elegir la clase de caución que desee aportar (dinero, bancaria, póliza etc.) y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues corresponde a este determinar la cuantía y el plazo, mas no su naturaleza.

Señala que, aportar la caución a través de póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en sí misma un menor costo.

Concluye señalando que, *"el suscrito solicitó para el proceso de la referencia se ordenara fijar caución en aras de presentar una póliza judicial, a fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros pues la ley faculta al solicitante para elegir la forma de constituir la caución decretada y no como se dispuso en el auto"*.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento por la contraparte.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Dio origen a la presente ejecución, la acción promovida por la entidad DUMIAN MEDICAL SAS a través de su apoderado judicial, por la cual pretendía cobrar las sumas de dinero contenidas en 28 facturas de venta, pretendiendo capital e intereses.

El despacho al observar que los títulos allegados con sus anexos, reunían las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del C. Co. Modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 13 de octubre de 2020 dispuso librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

En la misma providencia, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2, que tuviese en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y fiducias solicitadas, y, decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de derecho o crédito, de propiedad de la demandada LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860002400-2, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, advirtiéndoles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Posteriormente, la parte ejecutada a través de su apoderado judicial allega contestación de demanda, formula excepciones y solicita que por parte del despacho se fije caución a efecto de levantar las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se dispuso entre otros puntos ordenar a la entidad demandada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$90.000.000.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos; para tal fin, se le concedió un término de ocho (8) días a la ejecutada.

Ahora bien, señala el artículo 602 del CGP que, *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel".

Por su parte, el artículo 603 de la misma normatividad, estipula las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones, consagrando lo siguiente:

"Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad".

Nuestro estatuto jurídico procesal señala que, el juez al decretar las medidas cautelares deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, así como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, requisitos que el despacho encontró satisfechos al momento de librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, dado que la obligación se encuentra soportada en títulos valores que fueron arrimados al proceso como base de ejecución.

Sin perder de vista que el operador judicial sólo está sometido al imperio de la ley de conformidad con lo normado en el artículo 230 constitucional y como garante de los derechos y principios de las partes sus decisiones deben ser ajustadas a la realidad expedencial

Para el caso que nos ocupa la norma aplicable (Inc. 3 Artículo 603 CGP), indica que una de las opciones es la caución en dinero (*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho*) y contrario a lo afirmado por el recurrente el Juez al proferir sus decisiones debe emitir ordenes concretas y al no haberse hecho ofrecimiento alguno sobre la modalidad de la caución al elevar la solicitud (*"Que con fundamento en los Artículos 602 del Código General del Proceso se sirva fijar el monto para prestar caución que permita levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la presente demanda ejecutiva"*) fue la razón por la que al observar el despacho la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda se considera que dicha modalidad de caución es la más acertada y ajustada a la realidad procesal para garantizar el pago del crédito y las costas.

Teniendo en cuenta las consideraciones y argumentaciones expuestas, y al no existirle razón a la parte recurrente, encontrándose la decisión tomada en el auto recurrido ajustada a derecho, no hay lugar a reponer el mismo.

Dado que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, razón por la cual se concede la alzada en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), ordenando por secretaría el envío del expediente de manera digital a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 07 de mayo de 2021, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 07 de mayo de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, y ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente de manera digital a la oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto ante los señores Jueces Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 18 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e9bcb1d612db9a80d02de03937886014e82ba10dbc1d8c7eec5102b3bd9
346**

Documento generado en 17/06/2021 03:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**